

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-121/2017

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.**

**S E N T E N C I A:**

**VISTOS:** los autos del expediente **SUP-JRC-121/2017**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por **Rigoberto García Ortega**, en representación del **Partido Político Morena**, para impugnar el Acuerdo IEEN-CLE-051/2017, de nueve de abril de dos mil diecisiete, por el cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit "DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS."

**RESULTANDO:**

**I. Acuerdo IEEN-CLE-035/2017.** El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 'JUNTOS POR TI' RESPECTO DEL TEMA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.". En lo sustancial y en la parte que interesa, se determinó que las personas que en ese momento estaban en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta en septiembre de dos mil catorce, no estaban en posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva por un periodo adicional, debido a que el ejercicio constitucional de los ayuntamientos a elegir en dos mil diecisiete, será por el periodo de cuatro años.

**II. Sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados.** El ocho de marzo del presente año, la representación del Partido de la Revolución Democrática presentó, *per saltum*, una demanda para controvertir el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-035/2017. En su oportunidad, dicha demanda fue registrada en la Sala Superior como expediente SUP-JRC-63/2017. El cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó una sentencia acumulada, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

**“SÉPTIMO. Efectos.** En vista de lo razonado en los considerandos previos, la Sala Superior determina:

1. Revocar el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y

2. Revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JRC-63/2017 al diverso SUP-JDC-101/2017. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**TERCERO.** Se revoca el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

**III. Acuerdo impugnado.** El nueve de abril del año que transcurre, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo IEEN-CLE-051/2017, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados. En la parte conducente, se determinaron los puntos de acuerdo siguientes:

**“PRIMERO.** En vía de cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente número SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, esta autoridad electoral a efecto de garantizar el voto

pasivo, declara que por única y de manera excepcional se permite la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión de cuatro años, toda vez que no existe impedimento constitucional para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, para el mismo cargo.

**SEGUNDO.** Que siendo posible la reparación material y jurídicamente posible, al derecho del voto pasivo por única ocasión y de manera excepcional las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, una vez que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, se les concede el plazo para separarse del cargo hasta el día 15 de abril de 2017.

**TERCERO.** Que los ciudadanos que resulten electos por primera vez en el proceso electoral 2017, y que durarán por única ocasión 4 años en su mandato como integrantes de los ayuntamientos, podrán aspirar a ser electos de manera consecutiva por el mismo cargo en la elección siguiente del año 2021.

**CUARTO.** Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal podrán postularse para los cargos de Regidor o Síndico.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes y a los Partidos Políticos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Local Electoral, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral y un extracto del mismo en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

**SÉPTIMO.** Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del Presente documento en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit."

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de abril del presente año, el representante del Partido Político Morena presentó, *per saltum*, un medio de impugnación para controvertir el Acuerdo IEEN-CLE-051/2017.

**V. Integración, registro y turno.** El diecinueve de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEEN/P/633/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual, remite las constancias del expediente SG-JRCE-07/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-121/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de que se trata, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción, competencia y facultad de atracción.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el presente asunto; sin embargo, la Sala Superior ejerce facultad de atracción, con apoyo en los razonamientos que a continuación se exponen:

En el presente caso, el Partido Político Morena, por conducto de su representante, impugna el acuerdo IEEN-

CLE-051/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relacionado con las elecciones municipales consecutivas en dicha entidad federativa.

Luego, dado que el acto impugnado guarda relación con las elecciones de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, ello trae consigo que, en principio, su conocimiento corresponda a la Sala Regional Guadalajara<sup>1</sup>.

No obstante, la Sala Superior considera pertinente ejercer, de oficio, la facultad de atracción, a fin de conocer y resolver la demanda presentada por el representante del Partido Político Morena, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución

---

<sup>1</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] **III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. [...]"; y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "**Artículo 87 [-] 1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [...] **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]”

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los preceptos se advierte, en lo que interesa, que:

- a) Esta Sala Superior puede, **de oficio**, los juicios de que conozcan Salas Regionales; y
- b) La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que el asunto planteado por el representante del Partido Político Morena resulta de importancia y trascendencia.

Lo anterior, en razón de que, en su medio de impugnación, la parte accionante hace planteamientos relacionados con la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos de Nayarit, prevista en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del incumplimiento del requisito de elegibilidad de separación del cargo de las personas que pretenden la elección consecutiva del cargo que desempeñan en las presidencias, sindicaturas y regidurías municipales; aspecto que se considera de importancia y trascendencia, porque los cuestionamientos se dirigen contra el Acuerdo IEEN-CLE-051/2017, el cual, se emitió en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, el pasado cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por ende, en congruencia con la competencia asumida en la mencionada ejecutoria, y dada la vinculación que el presente expediente tiene con aquélla, es dable concluir que la Sala Superior es quien debe emitir, en el presente caso, la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

## 1. Generales

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, porque en el escrito de demanda, la parte actora: 1)

---

<sup>2</sup> " **Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** Se considera que la demanda de que se trata se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8<sup>3</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-051/2017 que obra en actuaciones, se advierte que fue aprobado en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete, y que, en el mismo, obra la firma del representante del Partido Político Morena, Rigoberto García Ortega, lo que conlleva a que, en la misma fecha, tuvo conocimiento de la determinación que se impugna.

Al respecto, cabe señalar que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece del mes de abril, por ende, si la

---

<sup>3</sup> " **Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y " **Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

demanda de mérito se presentó en la última fecha indicada, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

**III. Legitimación, interés jurídico y personería.** La Sala Superior considera que el juicio de mérito se promovió por parte legítima que cuenta con interés jurídico.

Es criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, cuando se produzcan actos que afecten los derechos o intereses colectivos, de grupo o difusos –que se caracterizan por corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas–, respecto de los cuales, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos. En estos casos, se ha reconocido preponderantemente la legitimación a los partidos políticos para iniciar válidamente este tipo de acciones en representación de la comunidad, pues atento a los fines constitucionales que persiguen, no se exige a los partidos políticos que su interés derive de un derecho subjetivo o que resienta un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. Jurisprudencia 15/2000, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 23 a 25, con el título: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

Ahora bien, el acuerdo IEEN-CLE-051/2017, mediante el cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit "DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS.", se dictó dentro de la etapa de preparación de las elecciones municipales en la mencionada entidad federativa, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Por ende, la Sala Superior considera, que en el presente caso, el Partido Político Morena cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para cuestionar la posible inconstitucionalidad del acuerdo que combate, deduciendo una acción tuitiva de interés difusos, en defensa del interés general, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, participa como corresponsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para integrar los Ayuntamientos que actualmente se desarrolla, en aras de privilegiar el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de dicha entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar cualquier acto o resolución que les concierna, en virtud de que tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, lo que les faculta jurídicamente para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Por otra parte, se considera que el juicio de revisión constitucional electoral se presentó por parte legítima, al haberse promovido por el Partido Político Morena, que cuenta con registro nacional<sup>5</sup>.

Por otro lado, se reconoce la personería de Rigoberto García Ortega, quien comparece como representante del Partido Político Morena ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en razón del reconocimiento realizado por el Consejero Presidente del citado Instituto, al rendir su informe circunstanciado.

**IV. Definitividad y firmeza.** La Sala Superior considera que el acto impugnado debe considerarse como definitivos y firmes, en razón de lo que enseguida se expone.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "**Artículo 88 [-] 1.** *El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]*".

En su escrito de impugnación, José de Jesús Bernal Lamas señala que acude "*per saltum*", entre otras razones, porque:

"[...] la urgencia que impera en el caso concreto, hace necesario que esa Sala resuelva definitivamente el asunto que se trae a su vista. Lo anterior, porque de seguir el recurso en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y luego intentar la instancia federal, agotaría el tiempo de la etapa de preparación de la elección local, siendo el caso que ya estarnos a dos días para que se venza el plazo indebidamente acotado por la responsable en el acto que se impugna.

Es decir que, conforme al acto impugnado, las personas que deseen participar en la elección consecutiva, deben separarse de su encargo el próximo quince de abril, para poderse registrar como candidatos en el periodo que abarca del dieciocho al veintidós de abril del año en curso.

Si ello es así, entonces la resolución que se dictara en el juicio interpuesto ante la jurisdicción local, se generaría incluso después de que el registro se hiciera, en detrimento de los principios rectores de certeza y legalidad así como de los derechos de acceso a la justicia de los candidatos y mi representada."

Se hace notar, con relación al motivo referido por la parte enjuiciante para solicitar el *per saltum*, que en efecto, en el punto segundo del acuerdo impugnado se señaló, entre otras cuestiones, que, de manera excepcional, a las personas "*que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014*", se les concedía el plazo para separarse del cargo "*hasta el día 15 de abril de 2017.*"

Por lo tanto, a fin de dar celeridad a la resolución de la controversia formulada por la parte enjuiciante, la Sala Superior considera necesario resolver directamente el

presente caso, sin agotar la instancia judicial local, a fin de evitar una indebida dilación que, en un determinado momento, pudiera hacer nugatoria la adopción de posibles medidas, de resultar eventualmente fundados los agravios de la parte demandante. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 9/2001 con título: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."<sup>6</sup>

En vista de lo antes expuesto, la Sala Superior considera que ha lugar a conocer, *per saltum*, la demanda presentada por la representación del Partido Político Morena.

## 2. Especiales

**a) *Actos definitivos y firmes.*** En el presente caso, se tiene por colmado este requisito, por las razones antes expuestas.

**b) *Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** Se tiene por colmado dicho requisito, por las razones siguientes:

---

<sup>6</sup> Criterio que se consulta en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14.

El artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Si bien, en el medio de impugnación que se analiza, la parte demandante omite hacer referencia expresa a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no se pasa por alto que, de las aseveraciones contenidas en el escrito de demanda, es factible desprender su relación con preceptos de orden constitucional.

El demandante afirma que: *"Deviene ilegal e inconstitucional el acto que se combate, por ser incongruente interna y externamente..."*. Al respecto, el precepto constitucional que debía es el 17 del Pacto Federal<sup>7</sup>. Asimismo, hace valer que *"también es ilegal, porque no contiene los fundamentos ni los motivos acordes a dichos fundamentos, que justifiquen resolver en contravención de los preceptos constitucionales."* En este

---

<sup>7</sup> Cfr.: Jurisprudencia 28/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24, con el rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

caso, el precepto que debía citarse o que resultaría aplicable es el 16 del Pacto Federal<sup>8</sup>. Del mismo modo, el actor sostiene que se "*Viola el principio de objetividad, puesto que el Consejo excede sus facultades...*" y que "*Vulnera asimismo el principio de certeza, puesto que no se apoyan en leyes prescritas ni en la interpretación judicial estricta, sino que se excede en facultades e interpretaciones.*", afirmaciones que sin lugar a dudas guardan relación con los principios rectores de los procesos electorales contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema<sup>9</sup>.

En este sentido, la Sala Superior suple la omisión de la parte demandada de citar los preceptos constitucionales presuntamente violados, para tener en consideración los artículos 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal<sup>10</sup>, y tener por colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

---

<sup>8</sup> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

<sup>9</sup> "**Artículo 116 [..] IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] **b) b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;"

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) *Violación determinante.*** Este requisito se encuentra satisfecho, porque si se le concediera la razón a la parte accionante, ello traería consigo que se dejara sin efectos el punto segundo del acuerdo IEEN-CLE-051/2017, y como consecuencia, que dejara de surtir efectos la extensión temporal del plazo para la separación del cargo (hasta el quince de abril del año en curso), lo cual conllevaría a que los integrantes de los ayuntamientos que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce y que fueron registrados para la elección consecutiva, incumplieran con el requisitos de elegibilidad de la separación del cargo, circunstancia que repercutiría en el desarrollo del proceso electoral municipal de que se trate, en razón de que los partidos políticos o coaliciones postulantes, que se vieran afectados con una determinación de este tipo, tendrían que registrar otra candidatura.

**d) *Reparación material y jurídicamente posible.*** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en razón de que el registro de las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Nayarit, es un acto que se realiza dentro de

la etapa de preparación de la elección, la cual, concluye al iniciar la jornada, esto es, a las 08:00 horas del próximo cuatro de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo cuarto, fracciones I y II<sup>11</sup>, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Al colmarse los requisitos examinados, se estima conducente estudiar en el fondo los agravios del Partido Político Morena.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Agravios de la parte accionante**

El Partido Político Morena refiere, sustancialmente, que:

- El fallo dictado en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017, entre otros efectos, determinó revocar el acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de

---

<sup>11</sup> “**Artículo 117** [...] Para los efectos de esta ley, el proceso electoral comprende las etapas siguientes: [-] **I.** Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral; [-] **II.** Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y [...]”

los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual deberá tomar las medidas tendentes a ello.

- Los artículos 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y el artículo 14 de la Ley Electoral Estatal establecen como requisito de elegibilidad, que los candidatos postulados no ocupen un cargo, puesto o comisión pública, o que se separen del mismo con noventa días de antelación al día de la elección; sin embargo, el Consejo responsable disminuyó sin ningún fundamento ni justificación, el plazo constitucional mínimo de noventa días, a sólo cincuenta.
- El acuerdo impugnado: **a)** Es *incongruente*, puesto que no cumple con la finalidad que alega ni con el objeto que le da razón a su emisión; **b)** Es *ilegal*, porque no contiene los fundamentos ni los motivos acordes a dichos fundamentos, que justifiquen resolver en contravención de los preceptos constitucionales (locales); **c)** Viola el principio de objetividad, puesto que el Consejo Local Electoral excede sus facultades al otorgar una exención del plazo mandado por el constituyente permanente; y **d)** Vulnera el principio de certeza, puesto que no se apoyan en leyes prescritas ni en la interpretación judicial estricta, sino que se excede en facultades e interpretaciones.

En consecuencia, solicita que el acuerdo impugnado se declare nulo, para efecto de que se emita otro en el que se señale que podrán elegirse de manera consecutiva, aquellos que habiendo ocupado un puesto en los ayuntamientos, se separen del mismo en el plazo marcado por la Constitución del Estado.

## **II. Consideraciones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

En la parte que interesa del Acuerdo IEEN-CLE-051/2017, se expone lo siguiente:

" [...]

**c) Efectos de la Sentencia.** La Sala Superior determinó lo siguiente:

*"1. Revocar el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y*

*2. Revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello."*

**XVIII.** Que para dar cumplimiento a los efectos de la Sentencia en los términos precisados en el Considerando SÉPTIMO, transcritos en el considerando que antecede, resulta procedente la reparación material y jurídica para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos y que tomaron protesta el día 17 de septiembre de 2014, puedan solicitar su registro como candidatos a presidente municipal, síndico municipal o regidor, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el artículo 107, segundo párrafo, y que reúnan los requisitos de elegibilidad previsto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 124, Apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

No obstante que el artículo 109, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, a efecto de garantizar el voto pasivo, y en cumplimiento a los efectos de la sentencia ya precisados, por única ocasión y de manera excepcional, las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, deberán tomar las medidas tendentes a la separación de sus funciones, esto es, que tendrán hasta el día 15 de abril de 2017, para separarse de sus funciones y así estar en posibilidades de que participen en la elección consecutiva por un periodo adicional en el mismo cargo.

Dentro de los efectos de la Sentencia en cuestión, se revocan los Acuerdos: a) El Acuerdo Administrativo de 16 de febrero de 2017, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y; b) El Acuerdo identificado con el número IEEN-CLE-035/2017, en lo concerniente a los efectos precisados en la sentencia en cuanto a la prohibición de la elección consecutiva por un periodo de cuatro años, que se precisan en los incisos a), b) y c) del presente Considerando XVI.

En razón de lo anterior y toda vez que la Sala Superior no se pronunció sobre el tema de los ciudadanos que actualmente ejercen el cargo de Regidor o Síndico, puedan postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal puedan postularse para los cargos de Regidor o Síndico, esta autoridad considera que al no haberse pronunciado la Sala, sobre la posibilidad de la elección a cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, toda vez que las personas que se desempeñan en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas y se encuentren ejerciendo esa función, para que sea viable la elección consecutiva, deberá ser bajo el mismo cargo, por tal razón, no podrán postularse a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, esto es, que un Regidor o Síndico no puede postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal puedan postularse para los cargos de Regidor o Síndico.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y tercero, 35, 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, 115, fracción I, párrafos primero y segundo, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafo 1 y 2, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 107, 109 y 135 párrafo primero, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83 y 86 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y Considerando Séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS; por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** En vía de cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente número SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, esta autoridad electoral a efecto de garantizar el voto pasivo, declara que por única y de manera excepcional se permite la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión de cuatro años, toda vez que no existe impedimento constitucional para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, para el mismo cargo.

**SEGUNDO.** Que siendo posible la reparación material y jurídicamente posible, al derecho del voto pasivo por única ocasión y de manera excepcional las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, una vez que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, se les concede el plazo para separarse del cargo hasta el día 15 de abril de 2017.

[...]"

### III. Determinación de la Sala Superior

Dada la estrecha vinculación de los conceptos de agravio que hace valer la parte enjuiciante, la Sala Superior procederá a su estudio de manera conjunta<sup>12</sup>.

1. Se considera **infundado** el agravio en el que se alega que el acuerdo IEEN-CLE-051/2017 viola los principios de congruencia interna y externa.

De conformidad con la Jurisprudencia intitulada "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", la congruencia externa del acuerdo

---

<sup>12</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/2000, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6, bajo el título: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

controvertido implica que se ajuste a los efectos precisados en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados; en tanto que la congruencia interna implicaría la ausencia de consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora bien, el acuerdo combatido se emitió en "CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS.", y en el considerando Séptimo de dicha determinación, al revocarse el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, se señalaron como efectos, por un lado, que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit permitiera la *"elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce"*; y por otro lado, que tomara *"las medidas tendentes a ello."*

Así entonces, el acuerdo materia de impugnación cumple con el principio de congruencia externa, ya que en armonía con los efectos que interesan de la ejecutoria, en el punto de acuerdo "PRIMERO", el Consejo Local Electoral de que se trata "declara que por única y de manera excepcional se permite la elección

consecutiva..."; y en el punto de acuerdo "SEGUNDO", concedió las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, un plazo para separarse del cargo hasta el quince de abril de dos mil diecisiete, lo cual sólo puede calificarse como una medida tendente a hacer efectiva la elección consecutiva de ayuntamientos.

Por otro lado, con relación a la congruencia interna, ésta se tiene por satisfecha, al no advertirse de consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, aunado a que la parte enjuiciante omite formular algún señalamiento en este sentido.

2. La Sala Superior considera **infundado** el agravio en el que se alude que el acuerdo no contiene los fundamentos y los motivos que justificaron disminuir el plazo para la separación del cargo.

Al respecto, cabe señalar que el acuerdo impugnado se funda en lo previsto en los artículos: 1º, párrafo primero y tercero; 35, 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafo 1 y 2; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 107, 109 y 135 párrafo primero, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83 y 86, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como en el

" *Considerando Séptimo*" de la Sentencia recaída en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados.

Por otro lado, de la lectura integral del acuerdo materia de controversia, la Sala Superior observa que los motivos esgrimidos para resolver en el sentido en que se hizo, son los siguientes:

- Para dar cumplimiento a los efectos de la Sentencia, en los términos precisados en el Considerando SÉPTIMO;
- Porque se estimó procedente la reparación material y jurídica para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos y que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, puedan solicitar su registro como candidatos a la presidencia, sindicatura o regiduría municipal, síndico municipal o regidor, siempre que se cumpla, entre otros requisitos, con los requisitos de elegibilidad previsto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 124, Apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- A efecto de garantizar el voto pasivo, y en cumplimiento a los efectos de la sentencia precisados, por única ocasión y de manera excepcional, las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos " *tendrán hasta el día*

*15 de abril de 2017"* para separarse de sus funciones y así estar en posibilidades de que participen en la elección consecutiva por un periodo adicional en el mismo cargo.

En este sentido, es evidente que, contrario a lo señalado por la parte actora, el acuerdo controvertido sí contiene los fundamentos y los motivos que justifican su sentido.

3. La Sala Superior considera **inoperantes** el resto de los demás alegatos, entre los que se encuentran los agravios relacionados con la violación de los principios de certeza y objetividad, por las razones siguientes:

La sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados propaló que *"para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, a celebrarse en dos mil diecisiete, no existe algún impedimento constitucional para quien pretenda ser electo (por vez primera o mediante la elección consecutiva para el mismo cargo) por un período de cuatro años."*

Al revocarse el acuerdo IEEN-CLE-035/2017, que impedía la elección consecutiva municipal por un período extraordinario de cuatro años, se determinó que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit *"permita la elección consecutiva por un período adicional, que será por única ocasión por el periodo de*

*cuatro años", para lo cual "deberá tomar las medidas tendentes a ello."*

En cumplimiento a la ejecutoria de cinco de abril de dos mil diecisiete, y con el propósito fundamental de hacer factible la elección consecutiva municipal mandatada por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, del Pacto Federal; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit procedió a ajustar el plazo para aquellas personas que aspiraban a participar en una elección consecutiva para el mismo cargo municipal que ejercían, debido a que la viabilidad de la expectativa del ejercicio de su derecho a ser votado de manera consecutiva al cargo desempeñado, se encontraba *sub júdice* a que se resolvieran los planteamientos realizados, de manera oportuna, sobre la posibilidad de su participación en una elección consecutiva.

Con relación a lo anterior, cabe señalar como un hecho notorio para la Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –por haber dictado la ejecutoria que dio origen al acuerdo sujeto a controversia–, que el Partido de la Revolución Democrática formuló una consulta relacionada con la "reelección inmediata", el diecinueve de febrero; en tanto que la coalición "Juntos por Ti", formuló dos cuestionamientos sobre el tema de la procedencia de la "reelección", el veintiocho del mismo mes. Como se observa, las consultas de referencia se realizaron con

anticipación al seis de marzo de dos mil diecisiete, esto es, antes de los noventa días previos a la jornada electoral que se realizará el próximo cuatro de junio del año en curso.

Por ende, si no existía certidumbre para las personas que se desempeñaban en las presidencias, sindicaturas y regidurías municipales, sobre su participación en la elección consecutiva para el mismo cargo, a realizarse el primer domingo de junio del año que transcurre, debido a que el período del mandato será de cuatro años (2017-2021); entonces, tampoco habría sido razonable que se separaran de dicho cargo noventa días previos a la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y menos aún, que se exigiera el cumplimiento de dicho requisito, en un acuerdo emitido con una anticipación menor a sesenta días de la jornada electoral.

Estimar lo contrario, traería consigo que se hiciera nugatorio para las personas que integran los ayuntamientos del Estado de Nayarit, el mandato establecido en el ordenamiento constitucional federal, relacionado con la elección, con motivo de la aplicación de un precepto previsto en una constitución política local, situación que trastocaría el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> **“Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución,*

Además, la pretensión del partido político accionante, relativa a que *" todos aquellos ciudadanos que, habiendo ocupado un puesto en los ayuntamientos, se separen del mismo en el plazo marcado por la Constitución el Estado"*, esto es, noventa días previos a la elección, traería consigo, la inejecutabilidad de la ejecutoria dictada el pasado cinco de abril del presente año, al resolver los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, lo cual sería inaceptable, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2004<sup>14</sup>, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar

---

*leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

<sup>14</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 300 y 301.

de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

A partir de lo antes expuesto, queda en evidencia que los agravios que se examinan, dejan intocados aspectos inherentes al efecto contenido en la ejecutoria, que vinculó a la autoridad señalada como responsable, a permitir la elección consecutiva municipal, así como al deber de *"tomar las medidas tendentes a ello."*

Con esta perspectiva, cabe señalar que los agravios calificados como inoperantes, de ningún modo desvirtúan que el Consejo Local Electoral, al cumplir con la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, tenía el deber de hacer factible la posibilidad de la elección consecutiva a las personas que se

desempeñaban en las presidencias, sindicaturas y regidurías municipales, incluso, ajustando el plazo mandatado por el legislador local para la separación del encargo; aunado a que el Acuerdo IEEN-CLE-051/2017, si bien constituye una medida excepcional, la misma debe permanecer incólume, al tener el mérito de hacer efectivo el derecho a ser votado de los integrantes de los ayuntamientos que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en acatamiento a lo mandatado por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En vista de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a confirmar el Acuerdo IEEN-CLE-051/2017, de nueve de abril de dos mil diecisiete, por el cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit "DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS."

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Rigoberto García Ortega, en representación del Partido Político Morena.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE  
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO